



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/55/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
LUIS FERNANDO VILCHIS
CONTRERAS, PRECANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO Y MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/55/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Fernando Vilchis Contreras, precandidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y del partido político MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Secretario
Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veinte de abril, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 34 del IEEM, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, por medio del cual denunció supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta participación de Luis Fernando Vilchis Contreras, en un evento de campaña de candidatos federales del partido político MORENA, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y por publicaciones en la red social facebook.

2. Acuerdo de radicación. El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/ECA/PRI/MORENA-FVC/070/2018/04; de igual forma, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, en tanto se contara con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Admisión y citación para audiencia. En fecha de veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo, se determinó la no implementación de las medidas cautelares, que fueron planteadas por el quejoso en su escrito inicial, al considerar que no se encontraban en riesgo los principios que rigen en los procesos electorales, ni un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha dos de mayo, se llevó en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4154/2018 por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente **PES/ECA/PRI/MORENA/070/2018/04;** y formuló el informe circunstanciado.

7. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/55/2018;** de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha dieciséis de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha diecisiete de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determinó que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el ocho de abril, Luis Fernando Vilchis Contreras, precandidato a Presidente municipal de Ecatepec, Estado de México, participó en un evento de inicio de campañas de Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez, como candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Senadores postulados por el partido político MORENA, lo cual constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que el ciudadano denunciado al ser un personaje identificable en dicha municipalidad, con su imagen influye en el electorado.

- Que a decir del quejoso mediante las actas circunstanciadas con números de folio VOEM/34/29/2018, VOEM/34/30/2018, VOEM/34/31/2018 y VOEM/34/32/2018, se dio cuenta de que en la página electrónica de Facebook inspeccionada, corresponde a Luis Fernando Vilchis Contreras, al describir rasgos físicos que corresponden a dicho denunciado.
- Que derivado de los anteriores hechos, Fernando Vilchis Contreras, precandidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se actualizan actos anticipados de campaña, violando el principio de equidad, así como lo establecido en el artículo 245 del CEEM; asimismo que el partido político MORENA incumple con su calidad de garante, aunado a que obtuvo un beneficio directo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. El partido político MORENA y Luis Fernando Vilchis Contreras, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes del IEEM, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de los cuales de manera similar se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que niegan todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja, en la que alude el quejoso que incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que solicitaron se desestimen las pruebas aportadas por el denunciante para acreditar sus afirmaciones, pues las mismas son insuficientes, en razón de que los hechos que el impetrante señala en su contra son falsos, ya

que afirman que no han vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local, como lo manifiesta el quejoso.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para acreditar actos anticipados de campaña, deben de actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, y que en estima de los denunciados dichos elementos no se actualizan aunado a que en su consideración las redes sociales son espacios de plena libertad de expresión.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**².

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que de las actas circunstanciadas aportadas se acreditan fotografías y videos, de los cuales se advierten violaciones al principio de equidad por parte de los denunciados, en razón de que con dichas documentales se actualizan los elementos temporal, subjetivo y personal, toda vez que en el ámbito local se encuentra en curso el periodo de intercampaña.
- Que Luis Fernando Vilchis Contreras se ha registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Por otro lado, los probables infractores, formularon sus alegatos, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que ratifican en todas y cada una de sus partes los alegatos insertos en sus escritos de contestación de la queja.
- Que no se acreditan los actos anticipados de campaña, puesto que, la redes sociales son espacios de plena libertad de expresión, aunado a que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, pues no se advierten expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragara", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", por lo tanto, no se actualizan las violaciones alegadas por el quejoso.
- Además, el representante legal de los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no había visto los videos y en ningún momento se escucha o se ve al candidato solicitando el voto a su favor o publicitando su campaña en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, como candidato a presidente municipal del mismo.
- Que el artículo 245 del CEEM, define a los actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que el ciudadano denunciado, con su presencia en el evento de mérito, no acredita violación al artículo 245 del CEEM, ya que él puede acudir a los eventos sin ningún problema y en el video que se presenta se hace mención de los candidatos a

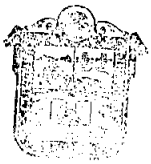


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

diputados federales, así como del representante nacional el licenciado Horacio, y al ciudadano denunciado es presentado como nuestro amigo.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado del supuesto evento denunciado y de las publicaciones en la red social Facebook, se actualizan actos anticipados de campaña, por parte de Luis Fernando Vilchis Contreras, precandidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

1. Documentales públicas.

- a. Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.³
- b. Actas circunstanciadas de inspección ocular con folios VEOM/34/29/2018, VEOM/34/30/2018 (y su anexo consistente en un disco compacto con el rotulo "VOCAL DE ORGANIZACIÓN ANEXO AL ACTA NO. 30"), VEOM/34/31/2018 y VEOM/34/32/2018 (y su anexo consistente en un disco compacto con el rotulo "VOCAL DE ORGANIZACIÓN, AFICIALÍA ELECTORAL, ACTA N°. 32, ANEXO"), levantadas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha diez de abril.⁴
- c. Acta circunstanciada de inspección ocular con folio 2171, levantadas por la Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintiséis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

De los probables infractores:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

De la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en el original del oficio

³ Visible a foja 31 del presente sumario.

⁴ Visible a fojas 32 a 50, 54, y de 63 a 67 del presente sumario.

IEEM/DPP/1309/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM, de fecha de veinticuatro de abril.⁵

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se

⁵ Visible a fojas 61 a 62 del presente sumario.

pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

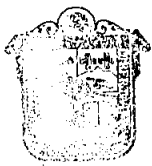
En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el presunto infractor, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁶.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

El PRI denunció actos anticipados de campaña por la participación de Luis Fernando Vilchis Contreras, en un evento de campaña electoral federal de candidatos del partido político MORENA, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como por diversas publicaciones en la red social facebook; por lo que a efecto de acreditar lo anterior, presentó cuatro actas circunstanciadas con números de folios VEOM/34/29/2018, VEOM/34/30/2018, VEOM/34/31/2018 y VEOM/34/32/2018, así como la allegada por la autoridad instructora con número de folio 2171, levantadas por personal habilitado por la Oficialía Electoral, en las cuales, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/34/29/2018	Imágenes
<p>PUNTO ÚNICO: A las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: https://facebook.com/FerVilchisContreras/ a la vista se observa en el extremo izquierdo se lee "facebook" seguido por el texto "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" y al extremo derecho el texto "Entrar" en un cintillo azul.</p> <p>En la parte inferior del extremo izquierdo se observa en fondo blanco la imagen del rostro de una persona adulta del sexo masculino, cabello y barba entrecana, quien viste camisa blanca; a la derecha de ésta se advierte otra imagen de una persona adulta del sexo masculino, cabello y barba entrecana, parado al aire libre con microfono en mano dirigiéndose a un grupo de personas que se encuentran sentadas bajo una lona.</p> <p>En la pagina se observa el titulo "Fernando Vilchis - Inicio Facebook", así como el subtítulo: @FerVilchisContreras; con la finalidad de no omitir ningun detalle de su contenido al momento de su consulta, se genero un registro impreso, consistente en once páginas utiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme de manera integral la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del</p>	<p>Imágenes relacionadas con los hechos denunciados.</p>  <p>Ver más de Fernando Vilchis en Facebook</p>

alojamiento; origen; mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcance de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/34/30/2018

PUNTO ÚNICO: A las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/manuel.padron.161/post/1025659660918413> a la vista se observa al entrar a la página en el extremo izquierdo se lee "facebook" seguido del texto "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña" "Has olvidado los datos de la cuenta?" y al extremo derecho el texto "Entrar" en un cintillo azul. Debajo el título "Juan Manuel Padón Lara", la leyenda "8 de abril a las 18:11"; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forma de manera integral la misma.

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja la leyenda: "No respondió la gente a los morenistas. Hoy en Jardines de Morelos de Ecatepec en el evento donde estuvo Higinio Martínez y Delfina la verdad que Fernando Vilchis ni se vio. Esto puede ser un referente de los que será el proceso electoral. Ya veremos..." seguido de un video que al reproducirlo tiene una duración de aproximadamente veintidos segundos.

El video se desarrolla en un solo plano, se aprecia un número indeterminado de personas, se encuentran de pie, en lo que pareciera ser un evento masivo.

En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PANV), quien expresa el siguiente mensaje: PANV ***"Claro, que se escuche bien y que se escuche fuerte: Este movimiento llegó para quedarse, que este movimiento no para y que este movimiento habrá de triunfar el próximo primero de julio que ganemos en las urnas absolutamente todo y que, por supuesto, se tengan el éxito y triunfemos con nuestros candidatos al Senado de la república, estamos muy contentos de estar con ustedes pero..."***

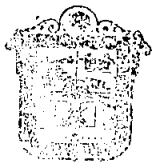
El que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones y b) la ubicación del sitio o domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.

Durante el desarrollo de este video se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales: en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

El que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un CD que se asocia al archivo denominado "Video expediente 30", con tamaño de 2.51MB, contenido en un CD marca "Verbatim", de 700 MB, que aloja únicamente este video.

Dicho disco se identifica con leyendas "VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL"



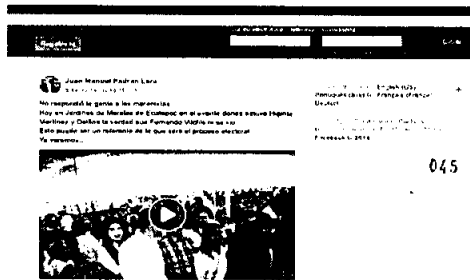
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Oficialia Electoral", "CD", "Anexo del Acta No. 0030", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

No se emita precisar que en esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de Mexico.

Imagen impresa anexa al acta.



Imágenes representativas del video contenido en el disco compacto anexo al acta.



ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/34/31/2018

PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=435913793503372&id=4242321613388202 a la vista se observa un sitio electrónico con el título "Noticias Ecatepec" – Inicio | Facebook"; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de

su consulta, se generó un registro impreso, consistente en once páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme de manera integral la misma.

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja la leyenda: "Actos de campaña #morena en Ecatepec de Morelos por Fernando Vilchis. En arranque de campaña de senadores y diputados federales en Ecatepec, captan a Fernando Vilchis en actos anticipados de campaña en templete con Delfina Gómez.

Entre sillas vacías y gente que no sabía a qué va, se realiza el evento en Ecatepec. Es notorio que la elección de Fernando Vilchis como candidato a presidente municipal de Ecatepec tiene en disgusto a la militancia en Ecatepec y no acude al llamado de su partido. Además, Fernando Vilchis se presenta en eventos públicos a pesar de que la campaña electoral local inicia en mayo.

Esperemos que el disgusto de la militancia de Ecatepec llegue a los oídos de AMLO. En la fotografía más grande se observa un templete con un número indeterminado de personas, del lado derecho un atril de madera con un micrófono encima, ahí parece hablar un hombre que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y un chaleco color vino con rallas grises. Detrás, un letrero blanco con las palabras "morena" en color vino.

En la foto del lado superior derecho se observa templete con un número indeterminado de personas, del lado derecho un atril de madera con un micrófono encima, ahí parece hablar un hombre que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y un chaleco color vino con rallas grises. Detrás, un letrero blanco con las palabras "morena" en color vino.

Debajo, una foto donde, en primer plano, se observa un número indeterminado de sillas vacías sobre un enlonado. Al fondo, un número indeterminado de sillas con personas sentadas.

En la parte inferior izquierda, una foto donde, en primer plano, se observa un número indeterminado de sillas vacías sobre un enlonado. Al fondo, un número indeterminado de sillas con personas sentadas, así como el número 3 y el signo de más.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen; mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcance de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Imagen impresa anexa al acta.



Noticias Ecatepec está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Noticias Ecatepec.



Noticias Ecatepec ha añadido 6 fotos nuevas.

Actos anticipados de campaña #morena en Ecatepec de Morelos por Fernando Vilchis.

En arranque de campaña de senadores y diputados federales de morena en Ecatepec, captan a Fernando Vilchis en actos anticipados de campaña en templete con Delfina Gómez.

Entre sillas vacías y gente que no sabía a qué va, se realiza el evento en Ecatepec. Es notorio que la elección de Fernando Vilchis como candidato a presidente municipal de Ecatepec tiene en disgusto a la militancia en Ecatepec y no acude al llamado de su partido. Además Fernando Vilchis se presenta en eventos públicos a pesar de que la campaña electoral local inicia en mayo.

Esperemos que el disgusto de la militancia de Ecatepec, llegue a los oídos de AMLO.





ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/34/32/2018

PUNTO ÚNICO: A las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/juana.elia.73/videos/190886371700556/> a la vista se observa en el extremo izquierdo se lee "facebook" seguido por el texto "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña" "Has olvidado los datos de la cuenta?" y al extremo derecho el texto "Entrar" en un cintillo azul.

Se observa el título "Juan Buendía", con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forma de manera integral la misma.

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración de aproximadamente un minuto con cinco segundos.

El video se desarrolla en un solo plano, se aprecia un número indeterminado de personas, se encuentran de pie, en lo que pareciera ser un templete con la leyenda "Arranque de Campaña de Senadores y Diputados Federales" debajo la leyenda "morena" de fondo.

En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PANV), quien expresa el siguiente mensaje: PANV "Diputada Federal por el distrito 11 la compañera María Eugenia Hernández, nos da mucho gusto también aquí saludar a nuestra compañera Diputada Federal por el distrito 13 Elizabeth Díaz García, a nuestro candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 Emilio Manzanilla, y saludar también de forma importante a nuestra candidata por el Distrito 17 Federal Guadalupe Romen, hoy queremos desde luego saludar a un gran amigo de Ecatepec, ustedes lo conocen bien, Fernando Vilchis que nos acompaña, señalar la presencia de nuestro presidente del Comité Estatal de morena el Licenciado Horacio Duarte Olivares."

El que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio o domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.

Durante el desarrollo de este video se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

El que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo, con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un Disco Compacto que se asocia al archivo denominado "Video expediente 32", con tamaño de 6.17MB, contenido en un Disco Compacto marca "Verbatim", de 4.7 GB, que aloja únicamente este video.

Dicho disco se identifica con leyendas "VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL" "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta No. 0032", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

No se emita precisar que en esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Imagen impresa anexa al acta.



Imágenes representativas del video contenido en el disco compacto anexo al acta.



ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO 2171

PUNTO ÚNICO: A las diez horas con doce minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <http://expedienteultra.comecatepec-sera-decisivo-en-el-trinfo-a-la-presidencia-de-la-republica>, se advierte el título "ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REP..."; debajo se observa lo que parece ser una

nota periodística titulada: "ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" y enseguida la leyenda: "Por Expediente Ultra - 9 Abr, 2018"; seguido de esto una imagen en la que se aprecia indeterminado número de personas todas ellas de pie sobre lo que parece ser un templete; al fondo en el centro se observa el emblema de "morena" en letras grandes y alrededor en repetidas ocasiones el mismo emblema en un color más tenue; debajo de esta imagen la leyenda: "Arrancan campañas federales en Ecatepec"; se observa un subtítulo con la leyenda: " En un multitudinario evento, los candidatos de Morena a diputados federales y senadurías, arrancaron sus campañas y anunciaron que va por 400 mil votos a su causa en el municipio más poblado del país; estuvieron presentes Delfina Gómez, Higinio Martínez y el Coordinador local, Fernando Vilchis Contreras"; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en tres páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

La que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza si el contenido de la nota periodística contenida en este sitio electrónico, consigne actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien escribe la misma.

En la imagen antes descrita se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales, en virtud de que las personas que ahí se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

Asimismo, no se omite mencionar, que la suscrita no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes, y b) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Imagen impresa anexa al acta.

ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REP... Página 1 de 3

ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por Expediente Ultra - 9 Abr, 2018



Arrancan campañas federales en Ecatepec
" En un multitudinario evento, los candidatos de Morena a diputaciones federales y senadurías, arrancaron sus campañas y anunciaron que va por 400 mil votos a su causa en el municipio más poblado del país; estuvieron presentes Delfina Gómez, Higinio Martínez y el Coordinador local, Fernando Vilchis Contreras

Por I. León Montesinos

Especial de Expediente Ultra

Ecatepec de Morelos, a 6 de abril. Al iniciar de manera oficial sus campañas rumbo al Senado de la República, Delfina Gómez e Higinio Martínez, hicieron un llamado a la ciudadanía para convertir el malestar social en voto efectivo el próximo 1 de julio a favor de Morena, en este municipio golpeado por la violencia, inseguridad y falta de servicios. Lo que está en juego es el futuro del país y solo ganando la Presidencia de la República, habrá el cambio del que urgen los mexicanos, dijeren.

<http://expedientultra.com/ecatepec-sera-decisivo-en-el-triunfo-a-la-presidencia-de-la-republica/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REP... Página 2 de 3

Ante más de 10 mil simpatizantes y ciudadanos que sin tortas ni despensa de por medio se dieron cita en el predio ubicado en Avenida de Las Bombas, Colonia Playa de San Juan y con la presencia del coordinador del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en Ecatepec, Fernando Vilchis Contreras, así como de los candidatos a diputados federales de esta organización política, la aspirante al Senado, Delfina Gómez, planteó a los ecatepecuenses como primera meta lograr 400 mil votos en la próxima elección.

La aspirante senatorial expuso ante los asistentes su experiencia como candidata al Gobierno del Estado e hizo notar que ni con los aplausos, banderitas o porras en los actos masivos, se podrá ganar en los próximas elecciones. Se necesita, añadió, acudir a votar pero, sobre todo, que se comprometan a cuidar la efectividad del voto.



Higinio Martínez y al coordinador,
Fernando Vilchis Contreras

La desesperación por la alta inseguridad, los constantes feminicidios, la falta de equipamiento en los hospitales, una reforma educativa mal aplicada que solo empuja la jubilación de maestros, la escasez de agua, no cambiará si no cambiamos de gobierno. Ni un gobernador nacido en Ecatepec ni un presidente de la República, del Estado de México, fueron capaces de cambiar la forma de vida de los ecatepecenses.

Delfina Gómez anunció que de llegar a la Cámara Alta promoverá la reducción del 50 por ciento a los salarios de todos los funcionarios mayores incluyendo a los diputados a fin de que esos recursos se destinen al campo; acabar, también, con las pensiones multimillonarias a los ex presidentes de la República. "Yo sí sueño con cambiar la situación actual. Es la gran oportunidad que tiene México al elegir el proyecto de Andrés Manuel López Obrador".

Por su parte, el candidato al Senado Higinio Martínez Miranda, dijo que se inicia la campaña de senadores y diputados federales, pero el objetivo principal que deben fijarse los ecatepecenses y los habitantes del país, es ganar la Presidencia de la República.

Este momento, añadió, ha llegado porque el sistema está herido de muerte y durante las próximas elecciones lo que está de por medio no son las candidaturas al Senado o a la Cámara de Diputados, sino el destino y el futuro de México.

Y en ese contexto, al igual que Delfina Gómez, hizo un llamado a vigilar el voto. Recordó que en las elecciones pasadas, cuando se eligió al gobernador del Estado de México, ni

<http://expedientultra.com/ecatepec-sera-decisivo-en-el-triunfo-a-la-presidencia-de-la-republica/>

ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REP... Página 3 de 3

Alfredo del Mazo ni Eruviel Ávila Villegas, con todo su poder y dinero, lograron derrotar a la maestra Delfina Gómez en Ecatepec, por lo que no hay duda de que la historia se repetirá.

En el evento hizo uso también de la palabra el presidente del Comité Directivo Estatal del partido Morena, Horacio Duarte Olivares, quien manifestó que no es casualidad "ni chiripa" que este partido sea la primera fuerza política en este municipio. Esta fortaleza es producto de militantes y ciudadanos comprometidos con el cambio.

Por eso, añadió, el próximo 1 de Julio Morena va a ganar todas y cada una de posiciones en disputa. Ganarán los candidatos al Senado y a las diputaciones federales, pero, una vez que inicien las campañas el próximo 24 de mayo, los aspirantes al municipio a las diputaciones locales.

Sin embargo, llamó a los ciudadanos a no confiarse y a redoblar esfuerzos; a cuidar el voto para garantizar un cambio efectivo que beneficie a los ecatepecuenses.

Expediente Ultra
<http://expedientultra.com>

<http://expedientultra.com/ecatepec-sera-decisivo-en-el-triunfo-a-la-presidencia-de-la-republica/>

a. El contenido de la página electrónica inspeccionada en el acta con número de folio **VOEM/34/29/2018**, respecto a los hechos denunciados hace referencia a una publicación del usuario "Fernando Vilchis" de fecha ocho de abril, en la que refiere que recibieron con un gran evento en el municipio de Ecatepec de Morelos, a Delfina Gómez y Higinio Martínez,

candidatos al senado de la república.

b. Respecto a la página electrónica inspeccionada en el acta con número de folio **VOEM/34/30/2018**, respecto a los hechos denunciados hace referencia a una publicación del usuario "*Juan Manuel Padron Lara*" de fecha ocho de abril, en la que refiere que la gente no le respondió a MORENA en el evento de Jardines de Ecatepec de Morelos, en el que estuvo Higinio Martínez y Delfina, y que Fernando Vilchis no se vio, además, se hizo constar la publicación de un video, en el cual se aprecia a un grupo de personas, y se oye una que refiere que este movimiento llegó para quedarse y que el próximo primero de julio habrán de ganar en las urnas con los candidatos al senado de la república.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. Respecto a la página electrónica inspeccionada en el acta con número de folio **VOEM/34/31/2018**, se hace referencia a una nota publicada por el usuario "*Noticias Ecatepec*" de fecha ocho de abril, en la que se señala que en el arranque de campaña de senadores y diputados de MORENA, captaron a Luis Fernando Vilchis candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizando actos anticipados de campaña, asimismo se menciona que al evento no acudió la militancia por estar a disgusto.

d. Asimismo, de la página electrónica inspeccionada en el acta con número de folio **VOEM/34/32/2018**, se hace referencia a un video, en el cual se aprecia a un grupo de personas sobre un templete con la leyenda "Arranque de campaña Diputados y Senadores Federales", y se oye una voz que hace la presentación de las siguientes personas: Diputada Federal por el distrito 11, la compañera María Eugenia Hernández; Diputada Federal por el distrito 13,

Elizabeth Díaz García; candidato a Diputado Federal por el Distrito 16, Emilio Manzanilla; candidata por el Distrito 17, Federal Guadalupe Romen; asimismo refieren a Fernando Vilchis como un gran amigo de Ecatepec y finalmente hacen mención del presidente del Comité Estatal de MORENA Horacio Duarte Olivares.

e. Por lo que hace a la página electrónica inspeccionada en el acta con número de folio **2171**, se hace referencia a una nota publicada por el usuario "Noticias Ecatepec" de fecha ocho de abril, en la que se señala que en el arranque de campaña de senadores y diputados de MORENA en Ecatepec, captan a Fernando Vilchis candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizando actos anticipados de campaña.

En consecuencia, al ser las actas circunstanciadas documentos instrumentados por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituyen documentales públicas y hacen prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM, por lo que queda acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en cinco direcciones electrónicas.

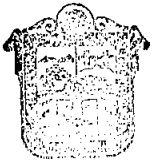
Ahora bien, de lo manifestado por el representante legal de Luis Fernando Vilchis Contreras, en la audiencia de pruebas y alegatos, al verter sus alegaciones, manifestó en la parte atinente lo siguiente:

"...que el ciudadano con su mera presencia no acredita el artículo 245, entonces él puede acudir a los eventos sin ningún problema y de hecho en el video que se presenta se hace mención de los candidatos a Diputados Federales del representante nacional, del Lic. Horacio, pero a él lo presentan como nuestro amigo, es muy claro que únicamente se dice nuestro amigo, Luis Fernando Vilchis Contreras y esto es lo que se hace mención del ciudadano..."

De lo anterior, es posible advertir como hechos reconocidos, que Luis Fernando Vilchis Contreras acudió al evento denunciado, ello, de conformidad con el artículo 441 del CEEM.

De ahí que, de las documentales públicas y del reconocimiento antes señalado, se tiene que:

- Se acredita la existencia de las publicaciones alojadas en cinco direcciones electrónicas, con el contenido reseñado en los cuadros que anteceden.
- De la adminiculación de lo reconocido por el representante legal de los probables infractores y del contenido de las páginas electrónicas, en lo que resulta coincidente se tiene que el ocho de abril del presente año, se llevó a cabo un evento en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, celebrado con motivo del inicio de las campañas electorales de los candidatos a Senadores y Diputados del partido político MORENA, en cual estuvo presente Fernando Vilchis Contreras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del evento denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de las publicaciones en las páginas electrónicas, así como el evento denunciado; se procede a determinar si constituyen una violación a la norma electoral, por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

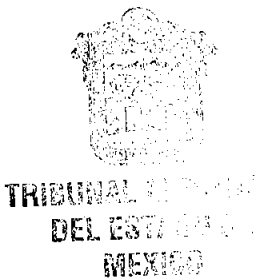
Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los



plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o

candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018⁹, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, en relación a los hechos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior es así, pues si bien Luis Fernando Vilchis Contreras asistió a un evento el ocho de abril del presente año, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cierto es que, no se acreditó que hubiese realizado alguna conducta que implicara un posicionamiento anticipado ante el electorado, pues su sola presencia no resulta suficiente para tener por acreditada la violación alegada por el quejoso, máxime que el evento se desarrolló dentro del contexto de las campañas electorales de los candidatos a Diputados y Senadores del partido político MORENA, de ahí que en modo alguno, este Tribunal advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como precandidato y/o candidato, por lo tanto, no se

⁹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene el quejoso.

Aunado a que, de los hechos acreditados, no se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Luis Fernando Vilchis Contreras.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo deben ser encauzadas a pedir el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral.

En este orden de ideas, de las expresiones; en lo individual o en su conjunto, en estima de este Tribunal, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras con el carácter de candidato a cargo político en particular, además, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano o propuestas, ni tampoco se aluden a características personales del denunciado, aunado a que no se vincula al referido ciudadano con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461



fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

Ahora bien, respecto a los supuestos actos de campaña derivados de la existencia del contenido de cinco direcciones electrónicas, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados mediante publicaciones en internet, han realizado actos anticipados de precampaña y campaña, pues al difundir su imagen pretenden favorecer con el voto del electorado, generando inequidad en la contienda.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

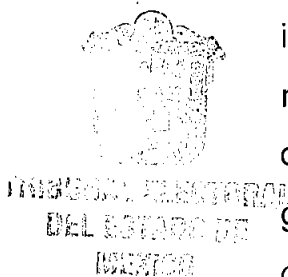
En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

¹¹ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión



tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹² pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de información en cinco publicaciones en direcciones electrónicas, no se actualizan actos anticipados de campaña.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**